
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

COLEGIO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE

SAN LUIS GONZAGA.

COLEGIO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE

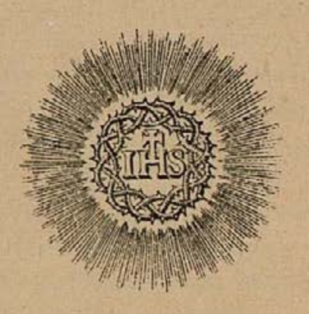
San Luis Gonzaga

FUNDADO

POR UNA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA

EN EL

PUERTO DE SANTA MARIA.



PUERTO DE SANTA MARIA.

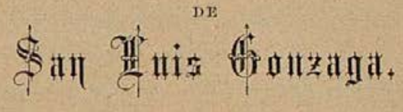
IMPRENTA Y LIBRERIA.—LARGA, N.º 117.

1876

COLEGIO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE



FUNDADO

POR UNA SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA, EN EL PUERTO DE STA. MARIA.

PROSPECTO.

I. — *Ramos de enseñanza.*

Artículo 1.º El fin que se proponen los directores de este Establecimiento es educar cristianamente á la juventud, y cumpliendo con lo que previene la ley para la validez de los cursos académicos, prepararla por medio de una instruccion sólida para todas las carreras.

Art. 2.º Todos á su ingreso se sujetarán á un exámen para ser incorporados al curso que corresponda al grado de instruccion que manifiesten, sin tener en cuenta los años probados en otros Colegios.

Art. 3.º Los que ántes de su ingreso no estuviesen suficientemente impuestos en la primera enseñanza, estudiarán uno ó dos años de primeras letras y rudimentos de latinidad ántes de ingresar en el primer curso académico.

Art. 4.º Además de los estudios académicos, se facilitará al que lo desee, el de francés, inglés, aleman, dibujo y música vocal é instrumental. Estas clases comenzarán el primero de Octubre, y las de francés, inglés, aleman y dibujo terminarán el 30 de Abril.

ART. 5.° Tres veces al año se informará á las familias de la conducta, aplicacion y aprovechamiento de sus hijos.

II. — *Disciplina del Colegio.*

ART. 6.° En la direccion de los alumnos se emplearán con preferencia los medios de dulzura y emulacion, procurando prevenir las faltas, para no tener que corregirlas. Un alumno cuya conducta exigiese medios habituales de rigor, ó que fuese perjudicial á los demás, no podria permanecer en el Colegio.

ART. 7.° Los alumnos solo podrán ser visitados por sus padres y encargados, ó por otras personas autorizadas por ellos; y á estas últimas podrá el Director, cuando lo juzgue conveniente, exigirles la autorizacion escrita de los padres de los alumnos. Las visitas comenzarán el tercer Domingo de Octubre y tendrán lugar cada quince dias de 12½ á 1½ de la tarde. No escribirán, ni recibirán cartas sin conocimiento del Director. Igualmente les está prohibido tomar cosa alguna de comer, y cualquier regalo de esta clase que se les hiciere se repartirá entre ellos y sus compañeros.

ART. 8.° En caso de enfermedad las familias podrán, si gustan, llevarse á sus hijos hasta que se restablezcan.

ART. 9.° Ninguno tendrá libros que no sean de texto, ó de devocion.

ART. 10. Se permite que las familias asignen á sus hijos una renta semanal, que no deberá exceder de cuatro reales, la cual podrán invertir en objetos de utilidad ó recreo, ó en hacer limosnas á los pobres.

ART. 11. No habrá más vacaciones generales que las de fin de curso. Un aviso del Director, dado anticipadamente, les hará saber el dia fijo en que principian y concluyen. El que no estuviere presente á la apertura del curso, podrá no ser admitido.

III.—*Condiciones de admision.*

Art. 12. Para la admision de los alumnos es necesario: primero, dirigir una exposicion al Director, que exprese el nombre, apellido, edad y estudios del aspirante; segundo, ser mayor de siete años y menor de doce; tercero, saber la doctrina cristiana, leer y escribir; cuarto, presentar la partida de bautismo legalizada; quinto, acreditar haber sido vacunado y no padecer enfermedad alguna crónica ó contagiosa.

Art. 13. La pension es de cuatro mil cuatrocientos reales anuales, que se satisfarán en dos plazos iguales y adelantados; el primero el dia de entrada de curso, y el segundo en los primeros dias de Febrero.

Art. 14. En el importe de la pension se comprenden: primero, todas las asignaturas de segunda enseñanza y la clase de rudimentos de latinidad y primeras letras; segundo, los gabinetes y colecciones científicas; tercero, el gasto ordinario de papel y tinta; cuarto, los honorarios de médico y cirujano en enfermedad ordinaria; quinto, los gastos de enfermería y botica.

Art. 15. Serán de cuenta de las familias el lavado, repaso y compostura de ropa; la enseñanza de adorno, de que habla el art. 4.º, y cualquiera otro gasto que no esté comprendido en el art. que precede.

Art. 16. Los honorarios de las clases de que habla el art. 4.º serán: por la clase de francés, inglés ó aleman, doscientos cuarenta reales, y por la de dibujo ó música trescientos reales anuales, que se satisfarán en los mismos plazos y forma que la pension general.

Art. 17. El alumno que saliere definitivamente del Colegio antes de concluir un plazo comenzado, no siendo por enfermedad, perderá todo derecho á cualquier reintegro.

IV. — Equipo

Art. 18. El equipo de los alumnos consiste: en una chaqueta, dos pantalones, un chaleco y una gorra. Estas prendas constituirán el uniforme; serán de color azul turquí y deberán acomodarse en todo al modelo que puede verse en la portería del Colegio. Traerán además para el uniforme de verano dos chalecos de piqué blanco.—Las demás prendas son: diez camisas,—dos vestidos completos para casa,—un abrigo,—cuatro pares de sábanas,—seis fundas,—seis servilletas,—seis toallas,—tres pares de zapatos ó botitos,—diez pañuelos de bolsillo,—ocho pares de medias,—cuatro corbatas, de las cuales dos serán de seda negra,—una gorra para casa, dos colchones de lana de una arroba cada uno, de dos varas de largo y una de ancho,—dos almohadas,—dos sobrecamas blancas,—dos mantas,—dos sacos para la ropa de lavado,—una alfombra para el pié de la cama,—y peines, cepillos, tijeras, &c.—Podrán tambien traer las prendas de abrigo interior que deseen sus padres ó que exija la necesidad, conveniencia ó costumbre de los niños.

Art. 19. Además presentarán todos á su entrada un cubierto y vaso de plata, y un cuchillo con mango del mismo metal: y tanto estos objetos como las prendas de que habla el artículo anterior, estarán marcados con el número que á cada uno se le hubiere señalado.

APÉNDICES.

I.

Artículo 1.º Habrá tres clases de alumnos, á saber: internos, externos y semi-pensionistas.

Art. 2.º A la clase de semi-pensionistas podrán pertenecer solo aquellos alumnos que estudiaren primeras letras; pues para los cursos académicos no se admitirán más que internos y externos.

Art. 3.º Los semi-pensionistas pernoctarán fuera del Colegio y deberán estar en él todos los dias del curso inclusos los festivos y de vacacion, desde las siete de la mañana hasta las ocho y media de la noche, y en ese tiempo se asimilarán completamente á los internos.

Art. 4.º La pension de estos alumnos será de cuatro mil reales anuales, entendiéndose tambien de ellos los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento general.

Art. 5.º El equipo de los alumnos semi-pensionistas será: un uniforme igual al de los internos—dos corbatas de las cuales una de seda negra,—una gorra para casa,—y peines, cepillos, tijeras, &c. Deberán además tener siempre de repuesto en el Colegio, un vestido completo de casa,—un par de zapatos ó botitos,—dos camisas,—dos pares de medias,—dos toallas,—dos servilletas,—cuatro pañuelos de bolsillo y un abrigo; y cumplirán además con el art. 19 del Reglamento general.

Art. 6.º Se admitirán alumnos externos para todas las clases, tanto de rudimentos como de segunda enseñanza.

Art. 7.º Para la admision de los alumnos externos es necesario: primero, dirigir una exposicion al Director, que exprese el nombre, apellido, edad y estudios del aspirante; segundo, saber la doctrina cristiana, leer y escribir; tercero,

presentar la partida de bautismo legalizada; cuarto, acreditar haber sido vacunado y no padecer enfermedad alguna crónica ó contagiosa.

Art. 8.º La pension de estos alumnos es de ochocientos reales anuales que se satisfarán en dos plazos iguales y adelantados; el primero, el dia de entrada de curso, y el segundo en los primeros dias de Febrero.

Art. 9.º Los alumnos externos deberán venir al Colegio acompañados siempre de algun miembro de su familia ó de otra persona autorizada por sus padres, y no volverán á sus casas sino en compañía de la persona que los trajo ú otra igualmente autorizada.

Art. 10. Todos se hallarán presentes cada dia á la misa que se dirá en el Colegio antes de comenzar las clases, y á la que se dirá los dias festivos á las nueve de la mañana y confesarán por lo ménos una vez al mes.

Art. 11. Todos deberán hallarse en el Colegio el dia 1.º de Octubre á las 9 de la mañana. El que no estuviere presente á la apertura del curso y no justificare su ausencia, podrá no ser admitido.

II.

Artículo 1.º Habrá un curso especial de comercio que se terminará en tres años y comprenderá las asignaturas siguientes:—*Primer año*: Escritura, Aritmética y Algebra; Geografía general y fabril; francés é inglés ó aleman.—*Segundo año*: Aritmética mercantil; Elementos de Geometría; Legislacion mercantil y de aduanas; francés é inglés ó aleman.—*Tercer año*: Teneduría de libros, práctica de contabilidad y correspondencia comercial; Economía política; Elementos de Física y Química; francés é inglés ó aleman.

Art. 2.º Podrán pertenecer á esta clase: primero, los que hayan probado ya las primeras letras; segundo, los que hayan cursado alguna de las asignaturas de segunda enseñanza en este Colegio, ó que, si las han cursado fuera de él, son menores de doce años de edad; y tercero, los que en el mismo

Colegio hayan obtenido el grado de Bachiller y deseen continuar estudiando alguna de las asignaturas del curso comercial, ó perfeccionarse en el conocimiento del inglés, francés, &c.

Art. 3.° La pension de estos alumnos será la misma que la de los internos y externos establecida en el Reglamento general y comprenderá todas las asignaturas indicadas en el artículo 1.° de este Apéndice.

Art. 4.° Podrán tambien los alumnos de la clase de comercio estudiar dibujo y música vocal é instrumental; pero estos estudios y cualesquiera otros de las materias de segunda enseñanza no comprendidos en el art. 1.° de este Apéndice, serán considerados como accesorios y no se comprenderán en la pension general.

Art. 5.° A los alumnos del curso comercial, aunque hayan obtenido el grado de Bachiller, les obligará en todo el Reglamento general y el particular de la disciplina del Colegio, lo mismo que á los demás alumnos internos ó externos.

III.

Artículo 1.° Los alumnos que no lo desmerezcan, podrán salir á sus casas cinco veces en el año distribuidas del modo siguiente:—Los que desde el primer Sábado de Octubre hasta el penúltimo Sábado de Diciembre hayan obtenido en deberes religiosos, conducta y aplicacion notas no inferiores á la *e*, tendrán derecho á un dia de salida; y á otro, los que desde el penúltimo Sábado de Diciembre hasta el penúltimo de Abril conservaren las mismas notas.— Los que en cada uno de dichos períodos obtuvieren notas superiores á la *e*, adquirirán en cada uno de ellos derecho á dos dias de salida.—Finalmente, los que desde el primer Sábado de Octubre hasta el penúltimo Sábado de Abril obtengan siempre la nota *a*, tendrán derecho á otra salida, además de las cuatro que preceden.—Los alumnos que obtuvieren alguna vez notas inferiores á la *e*, podrán redimirlas y adquirir derecho á alguna salida, con notas superiores.

Art. 2.º Los alumnos que las hubieren merecido podrán aprovecharse de estas salidas, ya juntándolas, ya separándolas, á eleccion de sus padres; pero deberá ser siempre sin perjuicio de sus clases; á no ser que las destinen á celebrar en el seno de la familia el dia del santo de su padre ó de su madre, y estos dias no sean festivos ó de vacacion de clase.

Art. 3.º El uso de este derecho de salida no comenzará hasta el penúltimo Domingo de Diciembre y terminará el dia 1.º de Mayo.

Art. 4.º Se considerará dia completo el tiempo transcurrido desde la hora del primero ó último tren de un dia hasta la del primero ó último respectivamente del dia siguiente. Como en invierno las horas del primero ó último tren son regularmente incómodas, podrá en ese tiempo el Director prolongar la permanencia de los niños fuera del Colegio de manera que la ida ó vuelta se verifique á horas más cómodas; pero esto no creará derecho ninguno á igual prolongacion para los que no se hallen en el mismo caso.

Art. 5.º El Director no responderá de los alumnos el tiempo que estos estuvieren fuera del Colegio; y al efecto, cuando salgan de él, los padres ó encargados los recogerán y devolverán acompañados de persona de toda su confianza; y cuando ésta no sea un miembro de la familia y aunque fuere un criado ó dependiente, no bastará para que se le confie un niño el que traiga autorizacion verbal ni una tarjeta.
